

CORRESPONDE EXPTE Nro. 561/23

Junín, agosto de 2023

Resolución Nro. 865/23

Visto, el estado de las presentes actuaciones relacionadas con el llamado a Licitación Pública Nro. 1/23 "Laboratorios de Investigación en Biotecnología y Alimentos" (UNNOBA), Junín, Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires" - Resolución Nro. 273/23-, y;

Considerando:

Que por Resolución citada en el Visto (fs. 451/452) se autorizó el llamado a Licitación Pública de referencia.

Que se adjuntan constancias de publicación conforme la licitación de que se trata; invitaciones cursadas conforme nómina de fs. 454; y circulares en el marco del llamado.

Que se acompaña la única oferta presentada, de URBAN BAIRE S.A. CUIT Nro. 30-711290075 (fs. 619/1377).

Que se anexa Acta de Apertura (fs. 1378).

Que se agrega constancia de recepción garantía de mantenimiento de oferta.

Que a fs. 1394/1400 luce Acta de Evaluación e informes correspondientes.

Que del Acta de Evaluación de oferta, surge: "...En la ciudad de Junín, a los 12 días del mes de Julio de 2023, se reúnen los miembros de la Comisión Evaluadora con el objeto de expedirse sobre una oferta presentada en la Licitación Pública Nacional N°1/2023[CU- 022/22] cuya apertura se efectuó el día 5 de mayo de 2023, sin observaciones o impugnaciones al acto de apertura o a la propuesta presentada. Se constató la presentación de una única oferta que corresponde a la Empresa URBAN BAIRE S.A. La Oferente URBAN BAIRE S.A, presenta oferta económica por el monto de pesos mil noventa y nueve millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diez con 77/100 (\$1.099.588.410,77), monto superior al presupuestado por la Universidad de pesos seiscientos cincuenta y un millones ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos con 49/100 (\$ 651.127.852,49). Que de las obras que la empresa selecciona para ser analizada no se adjunta recepción definitiva, cuenta con numerosas observaciones, y no se presenta documentación que acredite que las mismas fueron subsanadas. El hecho de que se haya otorgado una recepción de obra habiendo tantos ítems por finalizar, evidencia que el nivel de sujeción o acatamiento a los pliegos de bases y condiciones, así como, la calidad de terminación de las obras, no es el pretendido.- Que esta Comisión conforme a lo establecido en Artículo 26 P.C.G., solicitó antecedentes a diversas

Universidades en similares trabajos de obras efectuados por la Oferente, debiendo destacarse que no guardan un alto grado de satisfacción por parte de sus contratantes, obteniendo como resultado que la empresa ha incurrido entre otros en incumplimiento de los plazos estipulados por contrato. Que, de lo informado por la Universidad Nacional de San Martín, surge: "a fin de dar respuesta a su requerimiento de antecedentes de la firma URBAN BAIREs SA en obras posteriores al año 2013, se informa que la misma ha ejecutado y finalizado las siguientes obras: a) EDIFICIO AULAS COMPLEMENTARIAS CIENCIA SOCIALES, LICITACIÓN PÚBLICA N°04/2011. b) PROVISIÓN Y COLOCACIÓN DE LAS CARPINTERÍAS Y VIDRIOS SERIGRAFIADOS EXTERIORES DEL EDIFICIO TAREA, LICITACIÓN PÚBLICA N°08/2014. c) EDIFICIO LABOCLUSTER-ETAPA I, II y III, CONTRATACIÓN DIRECTA DE URGENCIA N°04/2013. d) OBRA EDIFICIO TAREA, LICITACIÓN PÚBLICA N°13/2011. Con respecto al proceso de ejecución de las obras "a", "b", "c" y "d", ninguna de las obras cumplió con el plazo de obra estipulado por contrato original, extendiendo todas su plazo de finalización. En relación a la calidad, tanto de mano de obra como de las obras terminadas, todas resultan aceptables y se encuentran actualmente en buen estado. Por otro lado, se deja un detalle de las obras "f" y "g", las cuales no fueron finalizadas por la contratista URBAN BAIREs S.A.: f) CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ESCUELA DE CIENCIA Y TÉCNICA EN EL CAMPUSMIGUELETE DE LA UNSAM, LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 02/2014, aprobada y adjudicada por Resolución Rectoral N° 116-15 del 04/02/2015. Mediante Resolución N° 1237-17 del 31/10/2017 se declaró rescindido el contrato por culpa de la contratista, la cual abandonó la obra sin haberla concluido. Por otra parte, tampoco cumplió con el pago de la garantía de ejecución del contrato ni restituyó el saldo del anticipo financiero no aplicado a realización de trabajos no ejecutados. g) CONSTRUCCIÓN DEL LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIGITALES EN EL INMUEBLE SITO EN LA CALLE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE N°59/63/75/77/81/89/95/99 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, aprobada y adjudicada por Resolución Rectoral N°466 del 20/05/2014. Por Resolución Rectoral N°315-20 se declaró rescindido el contrato por culpa de la contratista en virtud de lo establecido en el art. 50 inciso a) de la Ley de Obras Públicas N°13.064. La obra fue ejecutada en un 78 % y la contratista no cumplió con el pago de la garantía de ejecución del contrato ni restituyó el saldo de fondos pagados por adelantado para la realización de los trabajos. En caso de considerarlo pertinente, se sugiere requerir información similar a las Universidades Nacionales de La Matanza, Arturo Jauretche, de las Artes y Universidad de Buenos Aires. Por último, se informa que la firma se encuentra en concurso preventivo sin haber reconocido los créditos a favor de esta Universidad ni de las restantes casas de estudio antes referidas. La causa judicial se carátula como: URBAN BAIREs S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (JUZGADO COMERCIAL 22 -SECRETARÍA N°43) Expte. N°31816/2019...". De lo informado está en contradicción con lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Generales Artículo 9.1., que dice: "...El oferente deberá gozar de buen concepto en las obras en que haya participado en los últimos cinco años. El comitente se reserva el derecho de indagar sobre los datos relativos al

cumplimiento de los compromisos contractuales oportunamente asumidos por el oferente. El comitente podrá rechazar la oferta en caso de observar un mal desempeño en las obras en las que el oferente haya participado en el período establecido, a su exclusivo juicio ...". También está en contradicción con lo estipulado en el Artículo 10 inc. 3 P.C.G.. Que del "Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación", surge, en fecha 18 de diciembre de 2019, se declaró abierto el Concurso Preventivo de la Oferente URBAN BAIRE S.A., que tramita por Expediente Nro. 31816/2019, Juzgado Nacional de Primera Instancia Comercial Nro. 22, Secretaria Nro. 43. Se presentó nueva propuesta de acuerdo preventivo en fecha 24 de abril de 2023, la cual no se encuentra homologada. Por lo cual la oferta presentada se encuentra en violación a lo estipulado en el Artículo 8 del P.C.G. que dice: "...Las empresas que hubiesen solicitado concurso preventivo deberán tener el acuerdo preventivo homologado con anterioridad a la fecha límite fijada para la presentación de las ofertas y estar cumpliéndolo regularmente. A este fin, deberán contar con una certificación del Juzgado interviniente que exprese que no hay incumplimiento de sus obligaciones concursales. Los oferentes declararán ineludiblemente en el Formulario de Oferta su situación respecto de este tema ...". Lo antes referido tornaría a la oferta como inadmisibles, no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación. Es uniforme en doctrina y legislación nacional y comparada, el criterio según el cual las ofertas deben estar "conforme con las condiciones establecidas para la licitación", sin cuyo requisito serán inadmisibles. Por otra parte, como ya se referenció el precio ofertado es superior al presupuestado y se recibió única oferta, no fue posible obtener una mejor comparación de ofertas y tomar la decisión que resulte más oportuna y conveniente. Por lo expuesto, se concluye que la oferta resulta inadmisibles por no cumplir con el Artículo 8 del P.C.G., Artículo 9.1. y Artículo 10 inc. 3, además de inconveniente por razón de precio. Oferta "inadmisibles" no es oferta "inconveniente," sino una oferta que —conveniente o no — no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación; en otras palabras, se trata de una oferta que no ofrece exactamente lo solicitado, o no lo ofrece en las condiciones o con los requisitos requeridos. Por ello el concepto de inadmisibilidad se vincula con las exigencias específicas del pliego de condiciones. Por ello, esta Comisión Evaluadora recomienda declarar fracasada la Licitación Pública Nacional N°1/2023 [CU-022 /2022], por resultar la oferta presentada por URBAN BAIRE S.A, inadmisibles por no cumplir con el Artículo 8 del P.C.G., Artículo 9.1 P.C.G. y Artículo 10 inc. 3 P.C.G., además de inconveniente por razón de precio...". Que a fs. 1420/1421 se agrega nota suscripta por la Coordinación de la Dirección de Gestión de Proyectos Sectoriales y Especiales del Ministerio de Obras Públicas del siguiente tenor: "... Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en relación al Acta de Evaluación presentada en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 1/2023 [CU-022/22] "Laboratorios de Investigación en Biotecnología y Alimentos" (UNNOBA), Junín, Provincia de Buenos Aires, mediante la cual la Comisión Evaluadora recomienda "...declarar fracasada la Licitación Pública Nacional N°1/2023 [CU-022 /2022], por resultar la oferta presentada por URBAN BAIRE S.A, inadmisibles por no cumplir con el Artículo 8 del P.C.G., Artículo 9.1 P.C.G. y Artículo 10 inc. 3 P.C.G., además de inconveniente por razón de precio." En ese sentido, habiéndose dado intervención a las áreas competentes, se remite en archivo embebido la Conformidad al criterio propiciado suscripta por el Secretario de Obras Públicas (PV-2023-89384758-APNSOP#MOP). En razón de ello, se deberá instrumentar el fracaso de la licitación por medio de acto administrativo emanado del funcionario competente y ser notificada fehacientemente,

es decir, con la confirmación de recepción. Cumplido, deberá remitir los documentos mediante nota de elevación a esta Dirección para su control y archivo. Por último, se recomienda coordinar con el Área Sustantiva de la Secretaría de Obras Públicas, responsable de los aspectos técnicos del programa, la documentación necesaria para gestionar la autorización a un nuevo llamado a licitación. ... “

Que ha tomado intervención la Dirección de Compras (fs. 1422) y la Secretaría Económico Financiera (fs. 1423).

Que la doctrina administrativista tiene dicho que un llamado a licitación puede fracasar por ausencia de ofertas (licitación desierta), por haberse formulado propuestas inadmisibles o bien porque las ofertas presentadas resultan inconvenientes.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha distinguido claramente entre los conceptos de oferta inadmisibles y oferta inconveniente, señalando que *“el primero corresponde a la propuesta apartada de las exigencias específicas del pliego, mientras que el segundo, en cambio, se refiere a la situación que se configura cuando la oferta, aun ajustándose al pliego, resulta, no obstante, inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias.”* (Dictámenes, 77-43 y 265, 103-5; 146-159; 203-148; 225-197, entre otros).

Que corresponde el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello,

El Rector de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires,

Resuelve:

Artículo 1°: Declarar fracasado el llamado a Licitación Pública Nro. 1/23 *“Laboratorios de Investigación en Biotecnología y Alimentos” (UNNOBA), Junín, Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires”, por resultar la única oferta presentada por URBAN BAIRES S.A. inadmisibles al no cumplir con el Artículo 8 del P.C.G., Artículo 9.1 P.C.G. y Artículo 10 inc. 3 P.C.G., además de inconveniente por razón de precio.*

Artículo 2°: Aprobar lo actuado por la Comisión Evaluadora a fs. 1394/1400.-

Artículo 3°: Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a la Secretaría Económico Financiera, y Director de Obras. Pase a la Dirección de Compras de la Universidad.